



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### Acta N° 45

|                          |                                                                                                  |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | Reparación Directa.                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | Juan Felipe Rodríguez Molano y Otros.                                                            |
| <b>Demandado:</b>        | Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial. |
| <b>Radicado N°</b>       | 2017-00373-00                                                                                    |

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día martes doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 6** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 11 de diciembre de 2018, a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica apoderado parte demandante:** SANDRA JANETH MAHECHA OSPINA. C.C. N° 65'758.415 de Ibagué y la T.P. N° 153.751 del C.S. de la J. Dirección: Centro Comercial Combeima Oficina 804 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3178870273. Correo electrónico: sandyjmahecha@hotmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a SANDRA JANETH

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Juan Felipe Rodríguez Molano y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

Rad. N° 2017-00373-00

Audiencia Inicial.

MAHECHA OSPINA, C.C. N° 65'758.415 de Ibagué y la T.P. N° 153.751 del C.S. de la J. según la sustitución de poder que hace el abogado RUDY OTT REINA, apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

**Se identifica apoderado parte demandada IBAL S.A. E.S.P.:** TIRSO BASTIDAS ORTIZ, C.C. N° 93'356.412 de Ibagué y la T.P. N° 59.081 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 3 # 8-39. Oficina U7 Edificio El Escorial de la ciudad de Ibagué. Teléfono: 3202723466 Correo electrónico: tirsobastidasortiz@hotmail.com

**Se identifica apoderado parte demandada Municipio de Ibagué:** RUTH AMALIA GONZALEZ GUAYARA, C.C. N° 38'264.900 de Ibagué y la T.P. N° 148.002 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 9 # 2-59. Oficina 308 Palacio Municipal de la ciudad de Ibagué. Teléfono: 2615262. Correo electrónico: juridica@alcaldiadeibague.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Parte demandante:** Sin observación.

**Parte demandada IBAL S.A. E.S.P.** Sin observación.

**Parte demandada Municipio de Ibagué:** Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

**IBAL S.A. E.S.P. Oficial:** La entidad demandada no contestó la demandada como se advierte de la constancia secretarial visible a folio 132.

**Municipio de Ibagué:** La entidad territorial al momento de contestar la demanda propuso como excepciones las que denominó: "*Falta de legitimación en la causa por pasiva-falta de prueba*" y solicitó el reconocimiento oficioso de excepciones.

Como se indicó, en esta etapa de la audiencia el juez puede, de oficio o a petición de parte, resolver sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva.

El **Municipio de Ibagué** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de prueba argumentando que la zona en la que al parecer se causó el accidente, corresponde a una en la que se intervino el sistema de

alcantarillado, actividad que el Municipio de Ibagué - Secretaria de Infraestructura no realiza, ni maneja rubros específicos para atender las intervenciones de los particulares o empresas oficiales, que para este caso corresponde al IBAL S.A. E.S.P.

**Despacho:** Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El concepto de legitimación en la causa ha sido definido por la doctrina y por la jurisprudencia, como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada, y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.

La legitimación en la causa es calidad subjetiva que se reconoce a las partes respecto del interés sustancial que se debate en el proceso, frente a lo cual, cuando una de las partes de la relación jurídico – procesal carece de la mencionada calidad, corresponde al funcionario judicial adoptar una decisión desestimatoria a las pretensiones deprecadas en la demanda.

De igual manera, la jurisprudencia, ha hecho la distinción entre la legitimación en la causa de hecho y la material. La de hecho, la entiende como la relación jurídico – procesal que se establece entre demandante y demandado en razón de la demanda, y de su notificación.

La material, es comprendida como el vínculo real existente de las partes o no en el proceso, respecto de los hechos de la demanda implicando que frente a la ley o a la pretensión, tengan un interés jurídico sustancial.<sup>1</sup>

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, la parte demandante pretende la indemnización del daño ocasionado al parecer en un accidente de tránsito, en el que el demandante sufrió unas lesiones personales.

El hecho dañino al parecer lo constituyó la caída en un hueco en la vía, mientras el demandante se desplazaba en su motocicleta, hueco que presuntamente fue causado por el IBAL S.A. E.S.P. al intervenir el sistema de alcantarillado en el sector.

Conforme a la Ley 136 de 1994<sup>2</sup> modificada por la Ley 1551 de 2012<sup>3</sup>, artículo 3º, numeral 22, es competencia de los municipios: *"En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales."*

Por su parte la Ley 142 de 1994<sup>4</sup> artículo 5 fijó las competencias de los municipios respecto de la prestación de los servicios públicos en su territorio, entre la cuales se destaca **"5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. CP. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. N° 050012331000200200089-01 – 30 de marzo de 2017.

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>3</sup> Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

<sup>4</sup> "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

Si bien la ley atribuye de manera específica a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios el diseño, construcción, mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado, también lo es que los Municipios tienen a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal.

Por consiguiente, conforme a las competencias asignadas por la Constitución y la Ley, para el Despacho el Municipio de Ibagué si está legitimado en la causa material por pasiva para comparecer a este proceso como parte demandada, por lo que se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por esta entidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, por no corresponder excepción resuelta a una excepción previa, no obstante respecto de la cual se puede resolver en esta etapa de la audiencia, no habrá lugar a condenar en costas.

#### **DECISIÓN:**

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por el Municipio de Ibagué, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

**Parte demandante:** Sin recurso.

**Parte demandada IBAL S.A. E.S.P.** Sin recurso.

**Parte demandada Municipio de Ibagué:** Solicita complementación de la providencia.

2:55 PM Suspende la diligencia.

3:04 PM Reanuda diligencia.

**Despacho:** El Despacho procede a resolver sobre la complementación de la referida providencia: El Despacho sostiene la decisión.

**La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia, aclarando que la decisión de las excepciones propuestas que se formularon como de mérito, se diferirá al momento de proferir sentencia.

**La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan



relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

**Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:**

**Municipio de Ibagué:** Expuso que los hechos 1, 2, 3 son ciertos.<sup>5</sup>

1. El 11 de marzo de 2016 siendo aproximadamente la 1:15 PM el Señor Jhon Fredy Rodríguez Céspedes sufrió un accidente mientras se desplazaba en una moto, de la cual cayó al momento de cruzar un hueco. (Fls. 7-11, 13-37).
2. Como consecuencia del accidente, el señor Jhon Fredy Rodríguez Céspedes fue traslado en ambulancia hacia la unidad de atención de urgencias ASOTRAUMA Ltda. de esta ciudad, lugar en el que fue intervenido quirúrgicamente dadas las lesiones causadas en sus piernas (fractura de epífisis inferior de la pierna (tibia y peroné), contusión de la rodilla, contusión del tobillo). (Fls. 7-11, 73).
3. Al momento del accidente el señor Jhon Fredy Rodríguez Céspedes tenía 43 años de edad y prestaba sus servicios como vigilante a la empresa privada Alvarado Company S.A.S. – Mercacentro, labor por la que devengaba como salario la suma básica de \$692.000 pesos, más auxilio de transporte, dominicales y festivos. (Fl. 50).

**Objeto del litigio:**

**Problema jurídico:** Se centra en determinar si *¿el Municipio de Ibagué y el IBAL S.A. E.S.P. son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables, por el presunto daño causado al señor Jhon Fredy Rodríguez Céspedes, con ocasión del accidente de tránsito en el que sufrió lesiones, debido a una presunta falla o falta en la prestación del servicio, al no mantener, conservar y señalizar las vías?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Parte demandante:** Sin observación.

**Parte demandada IBAL S.A. E.S.P.** Sin observación.

**Parte demandada Municipio de Ibagué:** Sin observación.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Parte demandada Municipio de Ibagué:** La posición del comité de conciliación de la entidad es no conciliar en el presente asunto. Aporta acta en 4 folios.

**Parte demandada IBAL S.A. E.S.P.** Se realizó la solicitud ante el comité de conciliación de la entidad, no obstante, hasta el momento no tiene la decisión de la

<sup>5</sup> Fls. 126-131.

entidad respecto de este caso, no obstante, manifiesta que la posición de la entidad es no conciliar.

**Despacho:** Solicita al apoderado judicial de la entidad IBAL S.A. E.S.P. que allegue al proceso la decisión del Comité de Conciliación. **Declara fallida esta etapa de la audiencia.**

**La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**MEDIDAS CAUTELARES:** Estas no fueron solicitadas por las partes y a su vez el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**Pruebas parte demandante:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (Fls. 2-75).

La parte demandante solicita que se decrete como prueba documental la siguiente:

- Oficiar al Municipio de Ibagué para que certifique a que entidad le corresponde el mantenimiento, conservación y señalización de las vías en el perímetro urbano, específicamente de la Calle 10, diagonal 9b, vía pública del Barrio 20 de Julio de la ciudad de Ibagué.
- Oficiar al INVIAS para que certifique que clase de vía es la correspondiente a la Calle 10, diagonal 9b, vía pública del Barrio 20 de Julio de la ciudad de Ibagué.
- Oficiar al Municipio de Ibagué para que certifique que clase de vía es específicamente la Calle 10, diagonal 9b, vía pública del Barrio 20 de Julio de la ciudad de Ibagué.
- Oficiar a ASOTRAUMA LTDA de Ibagué, para que allegue en original o en copia auténtica la totalidad de la historia clínica del señor Jhon Fredy Rodríguez Céspedes.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en esta ley deben ser resueltos conforme al C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disposición compatible con el artículo 211 del CPACA y 173 del CGP en materia probatoria.

De acuerdo con este último artículo, el Despacho NIEGA el decreto del medio de prueba documental referido, por cuanto la parte interesada, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberla obtenido. Adicionalmente, no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba y así ordenar su decreto.

**Declaración de terceros:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de Jesús David Ramírez Cortés, Jorge Sabino Patarroyo y Luz Dary Molano Varón quienes declararán sobre los

hechos y pretensiones de la demanda. (Fl. 83).

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

#### **Pruebas parte demandada Municipio de Ibagué:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 107-122).

**Declaración de terceros:** Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de Luz Guiovana Velandia Sarmiento, Directora del Grupo Operativo de la Secretaría de Infraestructura de Ibagué quien declarará sobre la repavimentación de vías, reparcheo y reparación de zanjas por obras ajenas al Municipio. (Fl. 129).

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

#### **De oficio:**

**Documental:** Solicitar al Municipio de Ibagué y al IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL lo siguiente:

- Certifique si para el 11 de marzo de 2016, en la Calle 10 diagonal 9b, vía pública del Barrio 20 de Julio de la ciudad de Ibagué, se estaba realizando algún tipo de obra en la vía, existía algún hueco, si el lugar estaba señalizado, si se tomaron medidas administrativas y de seguridad en esa zona, en caso afirmativo cuáles.

Para efectos de lo anterior, se concede a las referidas entidades el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue a este proceso lo solicitado.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte **demandante**, que está a su cargo la gestión del trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos. **Esta decisión queda notificada en estrados.**

**Parte demandante:** Sin recursos.

**Parte demandada Municipio de Ibagué:** Sin recursos.

**Parte demandada IBAL S.A. E.S.P.** Interpone recurso de reposición contra el auto que tiene como prueba las fotografías aportadas por la parte demandante con la demanda.

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Juan Felipe Rodríguez Molano y Otros.

Demandados: Municipio de Ibagué y Empresa Ibagüereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

Rad. N° 2017-00373-00

Audiencia Inicial.

**Parte demandante:** Se opone al recurso.

**Parte demandada Municipio de Ibagué:** Coadyuva lo manifestado por la parte demandada IBAL S.A. E.S.P.

**Despacho:** Por ser procedente, conforme al artículo 242 y 243 del CPACA, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada IBAL S.A. E.S.P. SIN REPONER LA DECISION.

**La anterior decisión queda notificada en estrados-sin recursos.**

**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el día martes 18 de junio de 2019 a la 9:00 A.M.

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:34 PM del día de hoy martes 12 de marzo de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ

Juez



SANDRA JANETH MAHECHA OSPINA

Apoderada parte demandante



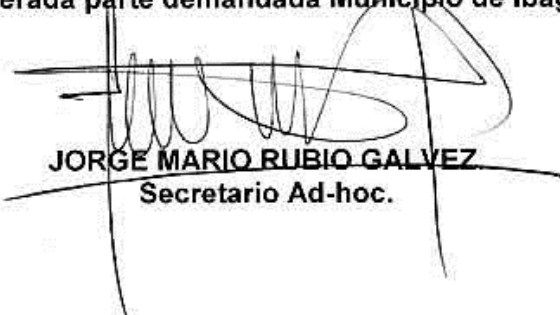
TIRSO BASTIDAS ORTIZ

Apoderado parte demandada IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL



RUTH AMALIA GONZALEZ GUAYARA

Apoderada parte demandada Municipio de Ibagué



JORGE MARIO RUBIO GALVEZ

Secretario Ad-hoc.